



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Of. No. 86-2058-DAJ

Quito, 1 de Agosto 1986

Señor Doctor
 AVERROES BUCARAM ZACCIDA
 PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL
 EN SU DESPACHO.-

Señor Presidente :

El 24 de Julio de 1986 recibí junto con su oficio No. 507-PCN-86 del 23 de julio, el proyecto de "REFORMAS AL CODIGO DE COMERCIO VIGENTE". En ejercicio de la atribución que me confiere el Art. 68 de la Constitución Política OBJETO TOTALMENTE dicho proyecto de Ley.

Ciertamente, la finalidad que tuvo el Plenario de las Comisiones Legislativas para aprobar el citado proyecto es plausible, puesto que se requiere establecer mecanismos adecuados para la negociación de facturas comerciales. Sin embargo, el texto sometido a mi consideración incurrió en profundos y graves errores. Por ello, he dispuesto que se estudie un nuevo proyecto sobre la materia que, en su oportunidad, someteré a conocimiento del Congreso Nacional.

Son títulos ejecutivos aquellos que sirven de fundamento para un proceso de ejecución o de condena. En ellos el derecho del actor está plenamente reconocido y sólo se recurre al Juez para que se venza, por medio de la fuerza coactiva del Estado, la resistencia del deudor al cumplimiento de su obligación. Por ello el título ejecutivo por excelencia es la sentencia ejecutoriada que ha admitido una pretensión que debe cumplirse por parte del demandado. El Código de Procedimiento Civil y otras leyes han estimado que existen actos o documentos que, por sus características propias han de tener una cualidad similar a la de la sentencia ejecutoriada. Así, por ejemplo, son títulos ejecutivos la confesión de parte ante Juez competente, las escrituras públicas, los documentos privados reconocidos judicialmente, los testamentos, las letras de cambio, los pagarés a la orden, los cheques protestados por insuficiencia de fondos, las actas de transacción, entre otros. Las facturas comerciales no pueden adquirir la cualidad de dar origen, por sí mismas al proceso de ejecución, porque son instrumentos que acreditan la exis-



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

.....2

de un contrato bilateral, generalmente de una compra-venta mercantil y que, por lo mismo, pueden constituir medio de prueba de la existencia de tal contrato, mas no del cumplimiento de la obligación por parte de quien las emite. La aceptación de la factura que podría ser expresa o tácita, según lo estipula el Art. 201 del Código de Comercio no demuestra, por sí misma, el cumplimiento de la obligación recíproca.

El dar a las facturas comerciales la misma naturaleza jurídica que tienen las letras de cambio y pagarés a la orden es olvidar que la factura comercial no puede adquirir jamás la autonomía y la literalidad que son características de los citados títulos-valores. Por ello las facturas comerciales no pueden independizarse de los contratos que representan.

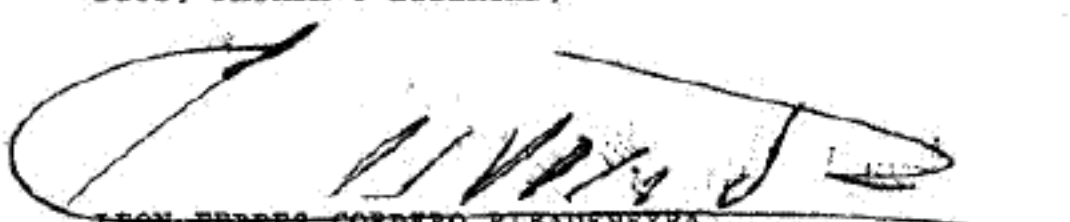
Por último, no existe una muy precisa regulación sobre la transferencia de estos documentos ni se ve razón suficiente para que estos sólo puedan ser cedidos a las compañías financieras, con lo cual podrían surgir problemas jurídicos y no se lograrían satisfactoriamente los propósitos de esta Ley.

En razón de esta objeción total devuelvo a usted el proyecto de Ley.

ARCHIVO

Le reitero con esta oportunidad, mis sentimientos de distinguida consideración.

Muy atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,



LEON FEBRES CORDERO RIBADENEIRA,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

APM/ajp.

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO

Que se hace necesario establecer y modernizar las normas relativas a la utilización de las Facturas Comerciales, de conformidad con el desarrollo del comercio y el constante progreso de las ciencias jurídicas;

Que el sistema de ventas mediante facturas requiere de las seguridades inherentes para su cobro y efectivización;

Que el sistema de Facturas Comerciales se usa para las negociaciones a nivel nacional e internacional;

Que las normas relativas a las Facturas Comerciales se hacen necesarias para agilizar el comercio interno y externo; y,

En uso de las atribuciones que le confieren los artículos 66 y 72 de la Constitución de la República, expide las siguientes,

REFORMAS AL CODIGO DE COMERCIO VIGENTE

Art. 1.- En lugar del título X, denominado "Del Cheque", actualmente derogado, agréguese al Código de Comercio el siguiente título:

TITULO X

DE LAS FACTURAS COMERCIALES

Art. 490.- Los comerciantes por razón de sus ventas, al contado o a crédito, ya sean realizadas a clientes del país o del exterior, emitirán documentos denominados Facturas Comerciales, las cuales serán pagaderas a la vista, a su presentación o en el plazo establecido en las mismas.

Art. 491.- Las Facturas Comerciales, emitidas de conformidad con el artículo anterior, tendrán el carácter de título ejecutivo en el caso de que hubieren sido aceptadas por el comprador o si estuvieren amparadas en un contrato de compra-venta celebrado entre el vendedor y el comprador.

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-2-

Art. 492.- Las Facturas Comerciales podrán ser cedidas por el vendedor, a favor de -
Las Compañías Financieras de Cesión de Facturas Comerciales o a favor de
cualquier otra Institución Financiera autorizada por la Ley General de Bancos para -
realizar esta clase de negocios.

La cesión se hará por simple endoso y/o amparada en un contrato de Cesión
de Facturas Comerciales, el cual deberá ser inscrito en el Registro Mercantil. La -
Cesión deberá ser notificada al deudor o comprador por cualquier medio, bastando la -
simple comunicación por escrito del vendedor y la aceptación escrita del deudor o -
comprador.

Art. 493.- Son aplicables a las Facturas Comerciales todas las disposiciones existen
tes para las letras de cambio y pagarés a la orden, siempre que las mis
mas no contradigan su esencia.

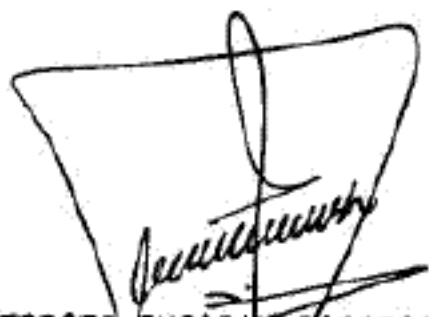
Art. 494.- Las Facturas Comerciales emitidas en el exterior y el endoso de las mis
mas a favor de las empresas ecuatorianas, señaladas en el artículo 492, -
se ajustarán a las normas y convenios internacionales vigentes, siempre que no se -
opongan las leyes ecuatorianas.

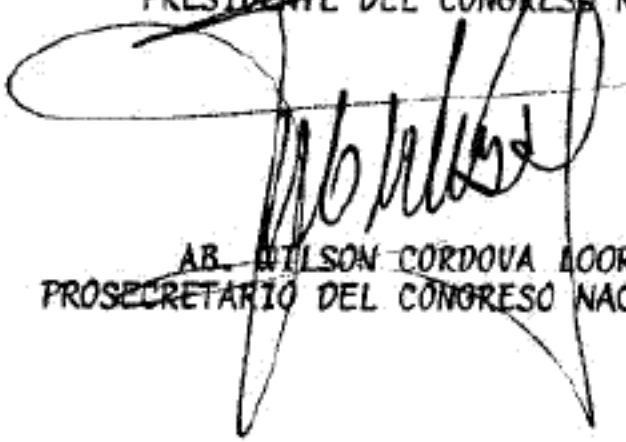
Art. 495.- En el Registro Mercantil se llevará un Libro Especial de Cesión de Factu
ras Comerciales en el cual se inscribirán obligatoriamente:

- a) Los contratos de Cesión de Facturas Comerciales; y,
- b) Las Cesiones de Facturas Comerciales no amparadas en contratos.

Art. 3.- Las presentes reformas entrarán en vigencia a partir de su promulgación en
el Registro Oficial.

Dadas en Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas, a
los veinte y dos días del mes de julio de mil novecientos ochenta y seis.

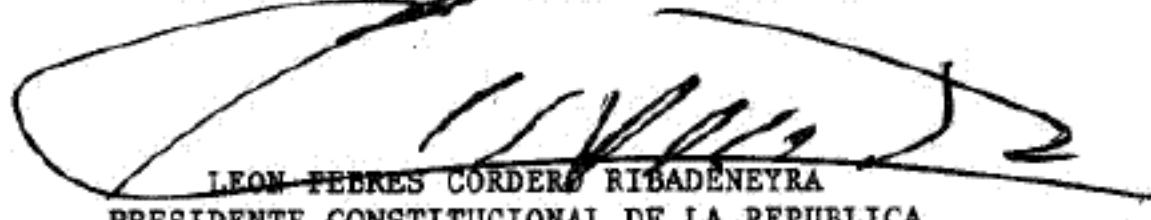

AVERROES BUCARAM ZACCIDA.,
PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL


AB. WILSON CORDOVA MOOR.,
PROSECRETARIO DEL CONGRESO NACIONAL

VETA.

PALACIO NACIONAL, EN QUITO A PRIMERO DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

OBJETASE TOTALMENTE,



LEON FEBRES CORDERO RIBADENEYRA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

